

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00239-00
Demandante: M.S.V. representado por Yully Maritza Villamizar Duarte
Demandado: Mayker Antonio Serrano Jaimes
Proceso: Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El artículo 69 de la ley 2220 de 2022, señala los asuntos de familia en los cuales se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, encontrándose los relacionados con las obligaciones alimentarias. Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 C.G. del P., precisa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez directamente sin agotar la conciliación prejudicial.

En el caso bajo estudio, se pretende condenar al demandado a suministrar alimentos en cuantía mínima de \$ 1.000.000.00 mensuales, dos mesadas adicionales en junio y diciembre por \$ 500.000.00, descuento del 25% de primas y demás adicionales devengadas por el demandado, 50% de gastos de salud cuando el menor inicie estudios.

Además, solicita como **medida provisional** para garantizar el cumplimiento de la obligación el embargo del 25% del salario del demandado y alimentos provisionales en cuantía igual al 25% de la *mesada pensional* que devenga el demandado del Ejército Nacional.

Del contenido de la demanda no resulta clara la determinación de la cautela que permita acudir directamente a la administración de justicia en armonía con la norma citada; por tanto, debe el apoderado precisar los términos de la medida cautelar acorde a la finalidad que esta persigue; De lo contrario debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y

sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio.

Si los gastos del alimentario ascienden a la suma de \$ 800.000.00 (hecho 1), las pretensiones se cuantifican por valores muy por encima de este valor, tal como se indicó en líneas anteriores, la relación de gastos suma \$ 568.000.00, los que no se acreditan siquiera sumariamente, circunstancias que deben precisarse.

3. Se indica que el demandado tiene una vinculación laboral como Mayor del ejército nacional (pretensión 1) y como pensionado del mismo ente (alimentos provisionales), por lo que se debe hacer claridad a este respecto.
5. No se precisa el valor de los ingresos del demandado que permitan una fijación de alimentos en la suma de Un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.00) mensual, adicionales por \$ 500.000, mas 25% de primas y 50% de gastos de salud. Recuerde el profesional que debe describir las condiciones personales, familiares y economías del beneficiario que constituyan alimentos en los términos del artículo 24 de C.I.A.; conceptos que para la prosperidad de las pretensiones debe acreditar a través de los medios de prueba. Además, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 397 del C.G.P. para la fijación de alimentos provisionales superior a un salario mínimo deben estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario y para la prosperidad de los alimentos provisionales en la cuantía requerida debe acompañar prueba siguiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Reconózcase personería al Dr. Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes como apoderado de la parte actora según auto del 5 de junio de 2023, en el que se le designo como apoderado en Amparo de Pobreza por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 10 de noviembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 63 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria